



PROPONEN DEJAR SIN EFECTO DS QUE INCREMENTA LA REMUNERACIÓN DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario Bancada Socialista, a iniciativa de la congresista **SILVANA EMPERATRIZ ROBLES ARAUJO**, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 107 de la Constitución Política y de los artículos 22, literal c), y 76, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO SUPREMO 136-2025-EF QUE INCREMENTA LA REMUNERACIÓN DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Artículo Único. Objeto de la Ley

Dejase sin efecto el Decreto Supremo 136-2025-EF, publicado en el diario oficial El Peruano, que aprueba el monto de compensación económica en el marco del numeral 1, literal a) del artículo 52 de la Ley 30057.

Lima, julio 2025



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/07/2025 10:21:00-0500

SILVANA ROBLES ARAUJO
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/07/2025 11:01:54-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/07/2025 11:02:08-0500



Firmado digitalmente por:
FLÓRES RAMÍREZ Alex Randu
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/07/2025 11:31:24-0500



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHE Alfredo
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/07/2025 11:08:29-0500



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/07/2025 11:27:21-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Mediante **Decreto Supremo 136-2025-EF**, el Ministro de Economía, con aprobación del Consejo de Ministros, dispone el incremento de la remuneración de la Presidenta de la República elevándolo de 16,000 a 35,568 soles, sustentado en el Acuerdo del Consejo Directivo adoptado en la Sesión N° 12-2024-CD, según el cual se adoptó una metodología que tomó como referencia los dos siguientes criterios:

- a. Revisión y promedio de los salarios en dólares de doce presidentes de América Latina.
- b. Revisión y promedio ponderado de las remuneraciones más altas del Poder Ejecutivo.

Un primer aspecto que se advierte es que **la nueva remuneración de la Presidenta de la República constituye casi treinta (30) veces la Remuneración Mínima Vital (1,130 soles)**. El año 2007, durante el gobierno del presidente García, invocando criterios de austeridad fiscal, se fijó la remuneración del presidente de la República en 16,000 soles, la misma que ha estado vigente hasta la fecha, en la que se hace pública el DS 136-2025-EF.

A partir de la reducción de la remuneración presidencial el año 2007, los últimos presidentes de la República: **Alan García** (2006-2011), Ollanta Humala (2011-2016), Pedro Pablo Kuczynski (2016-2018), Martín Vizcarra (2018-2020), Francisco Sagasti (2020-2021), Pedro Castillo (2021-2022) y Dina Boluarte, desde que asumió el cargo hasta el mes anterior, **percibieron una remuneración de 16,000 soles**.

a. Primer criterio: Promedio latinoamericano

En cuanto a los criterios establecidos por el Consejo Directivo de SERVIR, para calcular el promedio de las remuneraciones de presidentes de América Latina, **consideramos que es un procedimiento facilista y sin criterio técnico al no sustentarse en la consistencia fiscal de economías de ingresos superiores a la nuestra, como son los casos de Brasil, Colombia y Chile**.

Según el **ranking latinoamericano** sobre las remuneraciones de los presidentes de América Latina, publicado por el diario El Universo de Ecuador¹, la nueva remuneración de la presidenta Boluarte, equivalente

¹ <https://www.eluniverso.com/noticias/internacional/esto-ganan-los-presidentes-de-sudamerica-como-salario-nota/>

a USD 10,000.32 dólares es la segunda más alta después de la remuneración del presidente **Yamandú Orsi de Uruguay**, que percibe USD 18,319 dólares.

Sin embargo, a partir del incremento aprobado recientemente por el Consejo de Ministros, la remuneración de la señora Boluarte es muy superior a las remuneraciones de los **Gustavo Petro de Colombia** (USD 9,513), **Gabriel Boric de Chile** (USD 8,092), **Luiz Inácio Lula Da Silva de Brasil** (USD 6,205), **Daniel Noboa de Ecuador** (5072), **Javier Milei de Argentina** (USD 4785), **Santiago Peña de Paraguay** (USD 4,755) y **Luis Arce de Bolivia** (USD 3,014) dólares americanos.

Finalmente, el promedio de las remuneraciones de los presidentes latinoamericanos que se habría considerado como referencia para fijar la remuneración de la presidenta Boluarte, es USD 7469 dólares, **muy por debajo del monto de 10,000.32 fijado por el Consejo de Ministros.**

b. Segundo criterio: Promedio remuneraciones Poder Ejecutivo

El Decreto Supremo en cuestión pone en evidencia el desorden remunerativo en el Sector Público, al punto de identificarse hasta 24 titulares de instituciones públicas² con remuneraciones que oscilan entre 25,000 a 35,057 soles, sin considerar el Banco Central de Reserva, la Contraloría General de la República, el Banco de la Nación, la SUNAT, ESSALUD y la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones que cuentan con remuneraciones altas entre las remuneraciones del Estado.

En todos los casos mencionados las remuneraciones de sus titulares, incluso ministros y viceministros, así como el Presidente Ejecutivo de SERVIR, superan significativamente la remuneración de la Presidenta de la República. Obviamente, esta irregular estructura remunerativa se debe a la ausencia de una política remunerativa del Sector Público cuya responsabilidad recae en SERVIR, como órgano rector normativo en materia de estatuto de los funcionarios y servidores públicos, incluso de los funcionarios de elección popular y la pirámide de altos funcionarios a que se refiere el artículo 39 de la Constitución Política.

De ahí, que la estructura remunerativa vigente incumple los criterios establecidos en la Ley 28212, que regula las Remuneraciones de los Altos Funcionarios, lo que no se corrige con la metodología adoptada por el Consejo Directivo de SERVIR y el Consejo de Ministros al aprobar el Decreto Supremo 136-2025-EF que dispone el incremento de remuneraciones de la Presidenta de la República.

² Edición escrita del diario La República, de fecha 03 de julio 2025, página 6. Fuente MEF.

La situación descrita omite regular un sistema de remuneraciones debidamente articulado y consistente, que transite desde la remuneración del Presidente de la República hasta el último servidor del escalafón estatal. **Por esta razón, este criterio no es técnicamente consistente, y solo está dirigido a justificar, en forma aislada, el incremento de las remuneraciones de la Presidenta de la República.**

c. Circunstancias adversas para el incremento de la remuneración de la Presidenta

Un aspecto no considerado por el Consejo de Ministros al aprobar el incremento de la remuneración de la Presidenta, independientemente de lo razonable que puede ser el ordenamiento del régimen remunerativo del escalafón estatal, que implique la eliminación de los diferentes regímenes actualmente existentes en las diferentes entidades, se refiere a la legitimidad de la política remunerativa.

Como es evidente, estamos frente a una Presidenta de la República con una desaprobación inusitada del 2% de aprobación, sin ninguna empatía con las reivindicaciones sociales de los pueblos e indiferente a la crítica pública y a la rendición de cuentas, aparte de no asumir responsabilidad sobre las consecuencias mortales de la violencia represiva de su gobierno.

Este escenario, sumado a indicios de probable corrupción que involucran a la Presidenta, incide en su mayor descrédito personal. **De ahí que la aprobación del incremento de su remuneración ha escalado a un rechazo generalizado, incluso de parte de actores políticos que durante estos años han sostenido la continuidad de su gobierno.**

Finalmente, como lo trataremos en las siguientes páginas de la Exposición de Motivos, estamos frente a un Decreto Supremo que trasgrede disposiciones expresas de la Ley 28212, lo que amerita su derogatoria por el Consejo de Ministros que lo expidió. Sin embargo, legislativamente hemos optado por la presentación de un Proyecto de Ley que lo deje sin efecto, debido a su ilegalidad flagrante como lo expondremos más adelante.

LA FUNCIÓN PÚBLICA

Se entiende por **función pública** al conjunto de actividades que, en nombre y representación del Estado o de cualquiera de las entidades que lo conforman, cumplen las personas naturales nombradas o contratadas válidamente por autoridad competente, sujetas a una **compensación remunerativa** acorde con la jerarquía y responsabilidad de la función que ejerce, y siguiendo las formalidades y procedimientos establecidos en la normatividad vigente.

Según Boyer Carrera³, se entiende por función pública al régimen jurídico de las relaciones entre el Estado y las personas naturales, a través de las cuales éste desarrolla sus actividades, presta servicios y ejerce las potestades que le ha designado la Constitución y las leyes: **función legislativa, administrativa jurisdiccional y de gobierno, y aquellas que se ejercen en nombre y representación atribuibles al propio Estado, como son las relaciones internacionales.**

Dicho de otro modo, la función pública equivale a una estructura tridimensional: **orgánica, funcional y personal**, expresadas en un conjunto de órganos que ejercen funciones, facultades, competencias y actividades a través de las personas que laboran en la organización estatal, conocida también como burocracia estatal. **Esta triple dimensión significa que el poder y las funciones se atribuyen a las entidades públicas, pero son las personas quienes lo ejercen y materializan en actos concretos.**

Según lo expresado, **las funciones gubernativa, legislativa, jurisdiccional y administrativa son funciones públicas.** En tanto que los actos propios de los titulares que las representan (resoluciones supremas, leyes, sentencias judiciales y resoluciones administrativas) son la manifestación del poder del Estado que ejercen, y que les permite crear, modificar o revocar situaciones jurídicas en el marco de sus competencias funcionales.

De lo anterior, se puede colegir que la relación existente entre función pública y las funciones nominadas es una relación entre género y especie, lo que significa **que, si bien toda función administrativa es función pública, no toda función pública es administrativa.** Sin embargo, la función pública en cualquiera de sus especies: gubernativa, legislativa, jurisdiccional y administrativa, se materializan a través de los **actos del personal del Estado** que los cumple en su nombre y representación.

EL PERSONAL DEL ESTADO

El personal del Estado es todo aquel funcionario y trabajador público investido válidamente de un nombramiento o designación por mandato popular o por actos administrativos de autoridad competente, encargados de desempeñar la función pública al servicio del interés general y en nombre y representación del Estado en sus diferentes reparticiones, por la que recibe una contraprestación o retribución económica y un conjunto de beneficios inherentes al cargo y a la función.

³ BOYER CARRERA, Janeyri. **El Derecho de la Función Pública y el Derecho Civil. Nociones Fundamentales.** Fondo Editorial PUCP. 2019

Al respecto, el **artículo 39 de la Constitución** establece que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, así como un orden que tiene al Presidente de la República como el funcionario de la mayor jerarquía, seguido de los representantes al Congreso, los ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional y de la Junta Nacional de Justicia, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo en la misma categoría; y los representantes de los gobiernos regionales y alcaldes.

Con relación al personal del Estado, la **Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público**, desarrolla el concepto de **empleo público** segmentado en jerarquías funcionales y de responsabilidad, distinguiendo en ese orden, al funcionario público, al empleado de confianza y al servidor público.

En ese orden, define al **funcionario público** como aquél que desarrolla funciones de preeminencia política reconocida por norma expresa, representan al Estado y desarrollan políticas públicas y/o dirigen organismos o entidades públicas. El **empleado de confianza**, es el que desempeña cargo de confianza técnico o político distinto al del funcionario público, se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y, en ningún caso, será un número mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad.

Con relación al **servidor público**, la Ley distingue cuatro niveles: **a) Directivo superior**, desarrolla funciones administrativas relativas a la dirección de un órgano programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, la elaboración de políticas de actuación administrativa y la colaboración en la formulación de políticas de gobierno; **b) Ejecutivo**, desarrolla funciones administrativas de autoridad y funciones resolutorias, asesoría, supervisión, fiscalización, etc.; **c) Especialista**, desempeña labores de ejecución de servicios públicos. No ejerce función administrativa y conforma un grupo ocupacional, y **d) Auxiliar**, desarrolla labores auxiliares de apoyo y/o complemento, también conforman un grupo ocupacional.

Por su parte, la **Ley 30057, Ley del Servicio Civil**, hace una clara distinción entre funcionarios y servidores públicos. Es **funcionario público** aquél que **ejerce atribuciones políticas, normativas y administrativas**; Las dos primeras, entendidas como la facultad de diseñar y aprobar políticas y normas o reglas de carácter general en el ámbito y las materias de su competencia; en tanto que las atribuciones administrativas se entienden como actos de dirección y de gestión interna de la Entidad.

En cuanto al universo de funcionarios públicos, la Ley SERVIR distingue tres tipos:

- a. **Los funcionarios públicos de elección popular**, elegidos en elección directa y universal, cuyo ingreso, permanencia y término de su función están regulados en la Constitución Política del Perú y en las leyes correspondientes.
- b. **Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada**, son aquellos que son nombrados o designados cumpliendo determinados requisitos. Su acceso, período de vigencia y causales de remoción están regulados en norma especial.
- c. **Los funcionarios públicos de libre designación o remoción**, aquellos cuyo acceso al Servicio Civil se realiza por libre decisión del funcionario público que lo designa, en base a la confianza para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa.

En cuanto a los **servidores públicos**, se entiende al conjunto del personal estratificado de la Administración Pública, encargado del cumplimiento de las actividades ordinarias de las entidades del Estado para el logro de sus fines. En este estamento, la Ley de Servicio Civil distingue tres clases de servidores públicos:

- a. **Los servidores civiles de carrera**, son los que realizan actividades directamente vinculadas al cumplimiento de las funciones sustantivas y de administración interna de una entidad pública en el ejercicio de una función administrativa, la prestación de servicios públicos, o la gestión institucional.

El Servicio Civil de Carrera es un sistema único e integrado. **No comprende a los funcionarios, los directivos públicos, los servidores de confianza, los servidores en servicios complementarios, ni los contratados temporalmente.**

- b. **Los servidores de actividades complementarias**, aquellos que realizan funciones de soporte, complemento, manuales u operativas respecto de las funciones sustantivas y de administración interna que realiza cada entidad.
- c. **Los servidores públicos de confianza**, son aquellos que laboran en la entidad en virtud de un contrato temporal, cuya vigencia está condicionada a la confianza de quien los designa y donde se precisan las condiciones de empleo, el puesto a ocupar y la contraprestación a percibir. **El contrato puede resolverse sin que ello genere el derecho a pago compensatorio, otorgamiento de suma a título de liberalidad ni indemnización alguna por la terminación del vínculo con la entidad pública.**

ESTATUTO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS

a. CONSTITUCIÓN DE 1979

El contexto histórico de la Constitución de 1979, estuvo caracterizado por cambios sustanciales en la estructura productiva como en la organización social y política, y también en la institucionalidad del Estado, como resultado del proceso de transformaciones estructurales que llevó a cabo la Revolución Peruana liderada por el gobierno militar que presidió el General Velasco Alvarado.

Con la reforma agraria se eliminó las viejas relaciones de servidumbre en el campo, se entregó la tierra a quien la trabaja y se otorgó ciudadanía a la población campesina que en la época del gamonalismo feudal que lo antecedió, no gozaba de derechos económicos, ni sociales, ni políticos. Asimismo, se operó una profunda reestructuración del aparato productivo en los diferentes sectores de actividad, incorporando a los trabajadores a un régimen de participación en la propiedad y las utilidades de las empresas, rediseñando un nuevo país encaminado a la modernidad al influjo del desarrollo capitalista.

El Estado jugó un rol fundamental como artífice de los cambios estructurales y con un inusitado intervencionismo en la economía, pero también en el acceso a una nueva educación en todos los niveles y a la democratización de los servicios de salud, así como a otros factores de socialización de la vida rural y urbana. **Para cumplir ese rol, el Estado había emprendido también una profunda reforma en su organización institucional, con personal formado y entrenado para cumplir los nuevos retos.**

Uno de los cambios fundamentales ocurridos en el Estado fue la **profesionalización del personal al servicio público**. En esa perspectiva se creó la Escuela Superior de Administración Pública, se programó y ejecutó políticas de promoción y desarrollo a través del Instituto Nacional de Administración Pública, incluyendo estudios de capacitación y perfeccionamiento en gestión pública. **Pero, al mismo tiempo, se otorgó a los trabajadores del Estado un elenco de derechos sociales, profesionales y políticos que estimulaban a un mayor compromiso en el cumplimiento de las funciones y obligaciones en nombre del Estado.**

Precisamente, en materia de **derechos remunerativos y pensionarios**, el **artículo 60** de la Constitución fue programáticamente ambicioso, al establecer que **"un sistema único homologa las remuneraciones,**

bonificaciones y pensiones de los servidores del Estado". Este enunciado pretendió ser un principio rector de la carrera administrativa, al establecer condiciones de igualdad remunerativa y pensionaria aplicables a los trabajadores de todas las entidades del Sector Público.

Es cierto que hubo avances en esa perspectiva, como la elaboración de clasificadores de cargos y niveles remunerativos equivalentes, diseños de racionalización administrativa y asignación de cargos, etc. en el marco de la gestión planificada de un Estado que tenía un amplio espectro de competencias y atribuciones. **Sin embargo, el redimensionamiento constitucional del Estado a un rol meramente subsidiario, con la Constitución de 1993 entramos a un escenario de restricción de los derechos de los trabajadores.**

b. CONSTITUCIÓN DE 1993

La Constitución de 1993 recoge, con ligeras modificaciones, los derechos de los servidores públicos de la Constitución de 1979, pero omitió los referidos al **"sistema único de remuneraciones, bonificaciones y pensiones"**, sin reemplazarlos con una fórmula constitucional alternativa.

A pesar de ello, es importante destacar que en el marco de la Constitución de 1979 se aprobó, y se encuentra vigente, el **Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**, y que actualmente existe en diversas entidades del Estado un importante sector de trabajadores dentro de este régimen, salvo en aquellas que por ley expresa están sujetas al régimen de la actividad privada u otros regímenes laborales como el Contrato Administrativo de Servicios, la Ley Servir, etc.

Precisamente, la ausencia de una norma constitucional que disponga un régimen remunerativo y pensionario de los servidores del Estado, ha dado lugar a la existencia de diferentes regímenes y a diferencias remunerativas y pensionarias, inclusive dentro de una misma entidad.

RÉGIMEN REMUNERATIVO DEL SECTOR PÚBLICO

El 06 de marzo de 1984 se promulgó el **Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público** (en adelante **Ley de Bases**), en cumplimiento del artículo 59 de la Constitución de 1979, que establecía que una ley regula el ingreso, derechos y deberes de los servidores públicos, así como los recursos contra las resoluciones que los afecten.

En ese sentido, la Ley de Bases empieza definiendo la **Carrera Administrativa** como una institución social que permite a los

ciudadanos ejercer el derecho y el deber de brindar sus servicios a la Nación asegurando su desarrollo espiritual, moral, económico y material, sobre la base de méritos y calificaciones de desempeño de sus funciones y dentro de una estructura uniforme de grupos ocupacionales y de niveles remunerativos.

Para los fines de la presente iniciativa, haremos mención al **artículo 43** de la Ley de Bases, que taxativamente señala que las remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El **Haber Básico** se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, según los grupos ocupacionales y de conformidad con los niveles remunerativos de la Carrera Pública.

En el **artículo 51** y siguientes de la Ley de Bases se regulan las **bonificaciones** que se otorgan a los servidores públicos:

- **Bonificación Personal**, se otorga como un estímulo de acuerdo a la antigüedad del trabajador en el servicio computado en forma escalonada por quinquenios;
- **Bonificación Familiar**, constituye una compensación personal otorgada según la carga familiar debido a la existencia de hijos.
- **Bonificación Diferencial**, compensa a los servidores públicos de carrera nombrados, por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva y compensa condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta puede ser permanente o temporal.

LEY 28212: RÉGIMEN REMUNERATIVO DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO

La Ley 28212, promulgada con fecha 26 de abril de 2004, tiene por finalidad desarrollar el **artículo 39** de la Constitución Política en lo referente a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios del Estado, empezando por el Presidente de la República le siguen, en este orden, los congresistas, ministros, miembros de la JNJ, magistrados supremos, fiscales supremos, defensor del pueblo, miembros del JNE, gobernadores y consejeros regionales, alcaldes y regidores provinciales, y alcaldes y regidores distritales.

A efectos de determinar los niveles remunerativos, en el artículo 4 de la Ley se crea la **Unidad Remunerativa del Sector Público (URSP)** que sirve de referencia para el pago de las remuneraciones de los altos funcionarios comprendidos en la Ley, cuyo monto será fijado por el Poder Ejecutivo, antes de la presentación del proyecto de la Ley de Presupuesto del Sector Público del año en que tendrá vigencia.

Específicamente, el **artículo 4 de la Ley** establece las reglas aplicables para fijar las remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, éstas son:

- a. El Presidente de la República tiene la más alta remuneración en el servicio de la Nación. Ésta es fijada por el Consejo de Ministros en un monto superior a la de los Congresistas de la República y NO SERÁ MAYOR A DIEZ URSP. Al concluir su mandato recibe, en forma vitalicia, una pensión igual a la remuneración de un Congresista de la República en ejercicio.
- b. Los Congresistas de la República, los Ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional y de la Junta Nacional de Justicia, los Jueces Supremos, los miembros de la Junta de Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y los miembros del Jurado Nacional de Elecciones reciben una remuneración mensual igual, equivalente por todo concepto a SEIS unidades remunerativas del sector público (URSP). Los Jueces Superiores, Jueces Especializados y Jueces Mixtos, y Jueces de Paz Letrados reciben una remuneración igual al 81%, 58% y 40%, respectivamente, de lo que percibe un Juez Supremo.
- c. Los Gobernadores Regionales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Consejo Regional correspondiente, **en proporción a la población electoral de su circunscripción, hasta un máximo de CINCO Y MEDIA URSP**, por todo concepto.
- d. El Alcalde Metropolitano de Lima recibe una remuneración mensual, por todo concepto, equivalente a CINCO Y MEDIA URSP.
- e. Los alcaldes provinciales y distritales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Concejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y UN CUARTO URSP, por todo concepto.

Como se puede advertir, las reglas para la fijación de las remuneraciones de los altos funcionarios del Estado están establecidas en la Ley, y giran en torno de la Unidad Remunerativa del Sector Público (URSP) que anualmente aprueba el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo. Sobre esa base, **la Ley fija los rangos remunerativos de los funcionarios comprendidos en sus alcances, desde el Presidente de la República hasta los alcaldes distritales.**

Ahora bien, en el caso de la remuneración del Presidente de la República, la Ley es meridianamente clara al establecer ésta **"es fijada por el Consejo de Ministros en un monto mayor al de los congresistas, y no será mayor a DIEZ Unidades Remunerativas del Sector Público"**. De

ahí que la facultad del Consejo de Ministros no es irrestricta, sino que debe circunscribirse al límite que le fija la Ley.

En ese orden, la Unidad Remunerativa del Sector Pública aplicable para el año 2025 aprobada mediante Decreto Supremo 087-2024-PCM, fue establecida en 2600 soles (Dos mil seiscientos), por el que la remuneración de la Presidenta de la República, el año 2025, debía ser no mayor a 26000 soles, por todo concepto.

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La publicación del Decreto Supremo 136-2025-EF, de fecha 04 de julio 2025, por el que se aprueba el incremento de la remuneración de la Presidenta de la República, **infringe las disposiciones del artículo 4, literal a), de la Ley 28212, que Regula las remuneraciones de los Altos Funcionarios del Estado**, que expresamente establece que:

"El Presidente de la República tiene la más alta remuneración en el servicio de la Nación. Ésta es fijada por el Consejo de Ministros en un monto superior a la de los Congresistas de la República y no será mayor a 10 URSP. Al concluir su mandato recibe, en forma vitalicia, una pensión igual a la remuneración de un Congresista de la República en ejercicio".

En aplicación estricta de las disposiciones de la Ley 28212, la remuneración de la Presidenta de la República no debe ser mayor a 10 Unidades Remunerativas del Sector Público, es decir, no mayor a 26,000 soles, que equivale a diez Unidades Remunerativas del Sector Público fijada en 2600 soles para el año 2025, mediante Decreto Supremo 087-2024-PCM del 28 de agosto de 2024.

SOLUCIÓN LEGISLATIVA

A efecto de corregir esta situación, **nuestra iniciativa legislativa dispone dejar sin efecto el Decreto Supremo 136-2025-EF, en consecuencia inaplicable por contravenir las disposiciones expresas de la Ley 28212, que establece límites al monto de la remuneración presidencial a un monto NO MAYOR de 10 Unidades Remunerativas del Sector Público, es decir 26,000 soles para el año 2025.**

Obviamente, en el marco de los procesos constitucionales procedería la Acción Popular como procedimiento idóneo para cuestionar un Decreto Supremo que infringe la Ley. Sin embargo, dicho procedimiento supone un trámite judicial prolongado, impertinente ante los términos perentorios que se requieren para dejarlo sin efecto, razón por la que hemos recurrido a la vía legislativa dejarlo sin efecto, sin que ello constituya derogatoria, sino su inaplicación.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de esta iniciativa no compromete recursos públicos actuales ni presupuestales futuros, en la medida que no implica ni implicará mayores gastos ni beneficios a los actualmente vigentes. Al contrario, su aplicación permitirá ahorrar recursos debido a que se no hará efectivo el aumento de la remuneración de la Presidenta de la República que el Decreto Supremo 136-2025-EF dispone.

Ligado a ello, su aprobación comporta un beneficio jurídico en la medida que se restablece el principio de legalidad **por cuanto, al dejar sin efecto el referido Decreto Supremo, las disposiciones de la Ley 28212, que regula las remuneraciones de los altos funcionarios del Estado, permanecen incólumes.**

IMPACTO DE LA INICIATIVA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

La Ley que se apruebe no contraviene disposiciones constitucionales ni legales, y tampoco afecta la existencia del Decreto Supremo 136-2025-EF en el ordenamiento jurídico aunque sí impide su eficacia, debido a que contraviene disposiciones expresas de la Ley 28212, que de manera clara e indubitable regula las remuneraciones de la Presidenta de la República.

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

Asimismo, con la **Decimocuarta Política de Estado**, en la medida que permitirá Fomentar la eliminación de la brecha de extrema desigualdad entre los funcionarios que perciben más altos ingresos y los que perciben menores en el Escalafón del Estado.